



Interlocutorio	No. 270
Radicado	05266 31 03 001 2013 00321 00
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante (s)	Bancolombia S.A
Demandado (s)	Luz Mary Pulido Camacho. Mónica María Solórzano. Juan Raúl Gutiérrez Lopera.
Asunto	-Remite expediente a Superintendencia de sociedades – Levanta medidas cautelares y deja a su disposición. -Requiere parte demandante.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose requerido al ejecutante por auto de sustanciación n° 154 del 15 de marzo del 2021 para que conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los codemandados, y sin que existiera pronunciamiento al respecto, se produce la consecuencia establecida en la misma norma, razón por la cual se continuará en este Despacho con la ejecución en contra de los señores Mónica María Solórzano Vásquez y Juan Raúl Gutiérrez Lopera.

Ahora bien, se hace pertinente indicar lo referente a los efectos del inicio del proceso de reorganización, lo cual dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de

mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...) (Resaltos fuera de texto.)

En cumplimiento de lo anterior, en lo que respecta a la ejecución frente a la señora **Luz Mary Pulido Camacho**, esta cesará en el presente proceso, y se ordenará remitir el mismo en lo que a esta se refiere, al Juez del concurso para ser incorporado al trámite y considerar el crédito; asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por este Despacho y que se encuentren vigentes respecto a dicha ejecutada, indicando que quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades - Juez del concurso, para que aquel determine si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Como medida cautelar sujeta a registro, se encuentra vigente el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria n° 015-44929 y 015-19487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Frente a lo cual la medida de embargo se encuentra practicada en debida forma, indicando que en los folios de matrícula mencionados anteriormente aparece la anotación # 8 el oficio n°2531 del 30/09/2013 del Juzgado Primero de Familia de Envigado, con la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real; frente a lo cual se hace la salvedad que el número del oficio es el correcto pero el mencionado juzgado no lo es, debido a que el juzgado que decreto la medida fue el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en virtud de la competencia que tenía para ese entonces del presente proceso. Ahora bien frente a la medida de secuestro de dichos inmuebles, la cual fue también decretada, en el expediente no se observa que la misma haya sido practicada, por cuanto no reposa dentro del mismo la diligencia de secuestro la cual fue comisionada a la Inspección de Policía de Cauca (Antioquia), por medio del despacho comisorio n° 121 del 14 de noviembre del 2013, y pese a que en el año 2015 se requirió a la parte demandante para que informara sobre el

estado en que se encontraba el referido despacho comisorio, la requerida se manifestó indicando que el despacho comisorio se encontraba en su poder y cuando se realizara la reanudación del proceso sería remitido a la dependencia pertinente, y de lo cual no obra prueba en el expediente.

Por otra parte, verificado el expediente se observa que el 26 de febrero del 2019, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, frente a la cual evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G del P , por cuanto no se tomó como base la última liquidación aprobada por el Despacho, la cual obra a folios 120 al 123 del cuaderno principal; por lo que se requiere a Bancolombia S.A a fin de que previo a su traslado adecue en los términos antes indicados la liquidación de crédito aportada, para lo cual se le otorga el término de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero: Cesar la ejecución frente a la señora **Luz Mary Pulido Camacho** identificada con la cedula de ciudadanía n° **43.736.917** por encontrarse en trámite de Negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de persona natural comerciante, adelantado por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Medellín, y **continuar con la ejecución** contra de los demás demandados, esto es los señores **Mónica María Solórzano Vasquez** y **Juan Raúl Gutiérrez Lopera**, identificados con las cedula de ciudadanía n° **43.085.435** y **70.052.658** respectivamente.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias n° **015-44929** y **015-19487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad de la

señora Luz Mary Pulido Camacho identificada con la cedula de ciudadanía n°43.736.917; y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Medellín, para el trámite de Negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de persona natural comerciante de la señora Luz Mary Pulido Camacho identificada con la cedula de ciudadanía n°43.736.917; para el efecto se elaborará el oficio respectivo a fin de que sea tramitado por la parte interesada.

Tercero. Se ordena expedir la reproducción digital del presente proceso y remitirlo en forma digital a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Medellín, a fin de que tome las copias que requiera para el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de persona natural comerciante señora Luz Mary Pulido Camacho identificada con la cedula de ciudadanía n°43.736.917.

Cuarto: Requerir a la parte ejecutante Bancolombia S.A para que en el término de ejecutoria de la presente providencia adecue conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G del P, la última liquidación del crédito presentada, por cuanto para la misma no se tomó como base la última liquidación aprobada por el Despacho, la cual obra a folios 120 al 123 del cuaderno principal. Ello con el fin de proceder a darle traslado a la liquidación e impartir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

15

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4ab57b5f04328c2bd296096cf59307afec43d654fff86d3fcf3b5020892bf**

Documento generado en 22/04/2021 12:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**